



1/Ref \*

2/Ref \* JJAQ/EPF

Fecha: 24 de octubre de 2014.

Asunto: Cómputo de la jornada en año bisiesto.

**DESTINATARIO : GERENCIAS DE TODAS LAS ÁREAS SANITARIAS.- SAMU**

En relación con el Decreto 7/2013, de 16 de enero, por el que se regula el tiempo de trabajo y el régimen de descansos en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del SESPQ y específicamente en lo que respecta al cómputo de la jornada en un año bisiesto, se considera necesario efectuar la siguiente aclaración:

El citado Decreto establece en el art. 3.1 que la duración de la jornada ordinaria de trabajo será de 37,5 horas semanales de promedio, en cómputo anual, para a continuación indicar en el apartado segundo del mismo artículo que será de 1.650 horas anuales (actualmente 1.627,5 horas) y de 1.657 horas en los años bisiestos.

Sin embargo, tal declaración no puede interpretarse según el criterio literal de la norma, no sólo por las sucesivas minoraciones de las que ha sido objeto tal cómputo (devolución de los tres días de libre disposición), sino también porque la interpretación en el sentido propio de las palabras del apartado primero del citado artículo daría como resultado una jornada de 1.950 horas anuales (37,5 \* 52 semanas) y no de 1.650 horas como concretamente se especifica en el apartado segundo.

Así pues, la interpretación de dicho artículo ha de ser obligatoriamente sistemática, es decir, atendiendo a la ubicación de la norma, dado que la normativa sobre jornada está plenamente relacionada con distintas disposiciones comunitarias, estatales y autonómicas relacionadas entre sí y con coherencia interna, que establecen unos límites indisponibles sobre jornada y descansos que obligatoriamente se han de respetar (las horas totales de jornada son el resultado de la conjugación de la ley 2/2012, de 29 de julio y de los artículos 52 y 61 del Estatuto Marco).



Como consecuencia de dicha interpretación y en aplicación de las normas mencionadas puede concluirse que las 1.650 horas de jornada anual (1.627,5 actualmente) son el resultado de descontar, de los 365 días naturales del año, el número de sábados y domingos que concurren cada año, los festivos, los días de libre disposición, las vacaciones y los días 24 y 31 de diciembre (365 - 52 sábados, 52 domingos, 14 días festivos, 6 días de libre disposición, 22 días de vacaciones y 2 días correspondientes al 24 y al 31).

Estas mismas premisas, han de utilizarse también para el cómputo de la jornada anual de este año 2016, independientemente de que sea bisiesto y de que, por configuración del calendario –este año bisiesto tiene un sábado más– las siete horas de trabajo adicional establecidas en el Decreto queden neutralizadas, al tratarse de un día considerado como de descanso en el cómputo de jornada. (366 - 53 sábados, 52 domingos, 14 días festivos, 6 días de libre disposición, 22 días de vacaciones y 2 días correspondientes al 24 y al 31).

Además, este razonamiento resulta avalado por la contradicción que generaría una interpretación literal del art. 3.2 del Decreto con la redacción del art. 4. a) de la misma norma legal donde se indica que el personal que preste sus servicios en turno fijo diurno realizará su jornada laboral de lunes a viernes en función de la planificación establecida por la dirección del centro. Es por tanto, esta contradicción la que nos conduce a concluir que el cómputo previsto para el año bisiesto sólo resulta operativo cuando el día adicional que conlleva sea uno de los considerados laborables de forma general para el turno diurno.

A mayor abundamiento, conviene señalar que adoptar una línea interpretativa lesiva con la normativa de descansos, en este caso semanal, entraría en colisión con la actual jurisprudencia comunitaria en materia de jornada y descansos.

Lo que se traslada para su conocimiento y efectos.

EL DIRECTOR DE PROFESIONALES



Juan José Alonso Ordóñez